CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CSSP LTDA RADICACIÓN: 2023-00046

Responsabilidad Medica <responsabilidad.medica@cosmitet.net>

Jue 28/09/2023 4:52 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:clslegales <clslegales@gmail.com>;avaloar@gmail.com <avaloar@gmail.com>

8 archivos adjuntos (22 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD CSSP LTDA POR INDEBIDA NOTIFICACION - 2023-00046.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA - RAD.2023-00046.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA DR. ALBEIRO BARRIOS BLANCO - RAD.2023-00046.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA DRA. DIANA MARCELA SABARLETT LARA - RAD.2023-00046.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA DRA. KATERINE SALAS - RAD.2023-00046.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA DRA. ASTRID XIMENA IBARRA - RAD.2023-00046.pdf; CONTESTACIÓN CSSP LTDA RAD. 2023-00046 - CLERIA MALAGA CUERO Y OTROS_compressed.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA A EMSSANAR SAS - RAD. 2023-00046.pdf;

Doctor

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CLERIA MALAGA CUERO Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Y OTROS

RADICACIÓN: 2023-00046

ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA, en calidad de Apoderada de la **CLINICA SANTA SOFIA DE PACIFICO LTDA**, encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la Demanda promovida por la señora **CLERIA MALAGA CUERO Y OTROS** contra de la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**. La mentada contestación se realiza en los siguientes términos:

1. Contestación de demanda.
2. Incidente de nulidad por indebida notificación.
3. Formulación de llamamiento en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.
4. Formulación de llamamiento en garantía EMSSANAR S.A.S
5. Formulación de llamamiento en garantía ALBEIRO BARRIOS.
6. Formulación de llamamiento en garantía DIANA MARCELA SABARLETT LARA.
7. Formulación de llamamiento en garantía KATERINE PATRICIA SALAS ESCORCIA.
8. Formulación de llamamiento en garantía ASTRID XIMENA IBARRA.

Atentamente,

ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA
Abogada V
Subproceso Responsabilidad Médica

Email: responsabilidad.medica@cosmitet.net
Teléfono: (123) 456-7890
www.cosmitet.net

"Antes de imprimir este correo piensa si realmente es necesario hacerlo."

Nota de Confidencialidad : Este mensaje es sólo para el uso del destinatario (s) nombre y puede contener información confidencial y / o de propiedad. Si usted no es el destinatario, por favor póngase en contacto con el remitente y borre el mensaje. Está prohibido cualquier uso no autorizado de la información contenida en este mensaje.

" Prueba Electrónica " : Recuerde: la Ley 527 del 18/08/1999 – Hace reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

Doctor
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTUA (V)
E.S.D.

REFERENCIA: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **CLERIA MALAGA CUERO Y OTROS**
DEMANDADO: **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA Y OTROS**
RADICACIÓN: **2023-00046**

ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.113.632.980 de Palmira (V.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.148 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial de la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA,** encontrándome dentro del término legal, procedo a procedo a formular **INCIENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, conforme a las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: DECLARAR de conformidad con el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 inciso final, la nulidad de este proceso, respecto de las actuaciones en él ocurridas por no haberse practicado en legal forma la notificación del Auto admisorio de la demanda a la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.**

SEGUNDO: ORDENAR al extremo actor notificar a la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA** cumpliendo con lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a la dirección correcta de mi representada, que corresponde a la Calle 7 No. 35-87 de la Ciudad de Cali - Valle, o a través del Correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@csspmail.net **el escrito de demanda, anexos** y Auto admisorio que pretende notificar.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante en las correspondientes costas y agencias en derecho.

HECHOS

PRIMERO: El extremo actor, a través de apoderado judicial instauró en contra de mi representada **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA** demanda Verbal de la referencia.

SEGUNDO: En atención al libelo genitor, el despacho profirió Auto Interlocutorio No. 733 del 8 de agosto de 2023 a través del cual resolvió admitir la referida acción.

TECERO: A través de la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En efecto a través del Artículo 8 ibidem, respecto de las notificaciones en los procesos judiciales se estableció:

> *"(...) ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Como puede observarse de la norma transcrita, la notificación del Auto admisorio además debe estar acompañada del escrito de demanda y sus corrrespondientes anexos.

CUARTO: Se resalta que el apoderado de la parte actora remitió el día 22 de agosto de 2023 a las **5:36 de la tarde**, oficio de notificación a la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA** al correo notificacionesjudiciales@csspmail.net, en el cual unicamente adjuntó el oficio en mención y el Auto Admisorio de la demanda, como se observa a continuación:

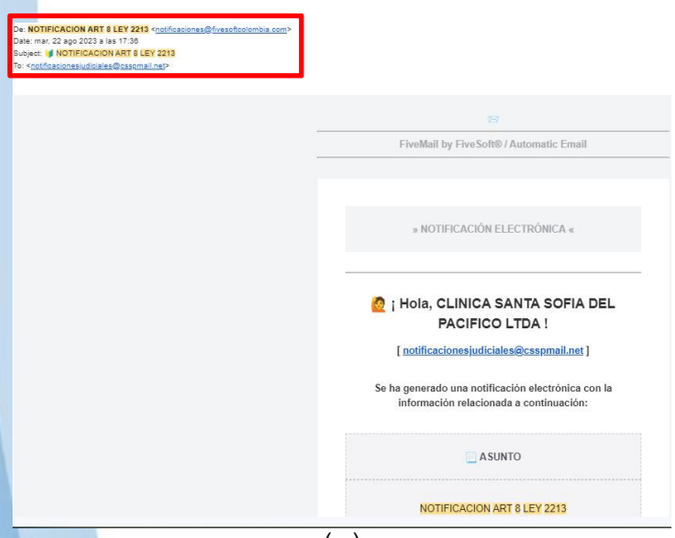

(...)

(...)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

Señores:

Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., notificacionesjudiciales@csspmail.net
Emssanar S.A.S. gestionjurisdiccional@emssanar.org.co

DEMANDANTE: CLERIA MALAGA CUERO Y OTROS.
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, Emssanar S.A.S.
RADICADO : 76-109-31-03-003-2023-00046-00

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó la ley 2213 de 2022, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado de las actuaciones surtidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento, el Juzgado tercero civil del Circuito de Buenaventura, se encuentra ubicado en el Palacio De Justicia con correo electrónico j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXO: Auto interlocutorio 733.

Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 8. De la ley 2213 de 2022 "**Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado**. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo lavalcar@gmail.com .

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 733
Proceso: Verbal de Responsabilidad Medica
Demandantes: Cleria Malaga Cuero y Otros
Demandado: **Clínica Santa Sofia del Pacifico Ltda., y Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud Emssanar S.A.S. (EMSSANAR ESS)**
Radicación: 76-109-31-03-003-2023-00046-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 368 del C. G. del P., además que cumple con los requisitos de los artículos 151 y siguientes Ibidem y siendo este Despacho es competente para conocer de la misma dada su naturaleza y cuantía, el Juzgado:

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad médica, interpuesta por **CLERIA MALAGA CUERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.663.315, **JOSÉ ANDRÉS MUÑOZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.401.912, **ELIOVAR MINOTA PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.513.137, en nombre propio y en representación de los menores **MABEL MICHEL MINOTTA QUINTERO** y **MARIA LUCERO MINOTTA QUINTERO** y **CRISTIAN DAVID MINOTTA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.150.934.024, en contra de **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA** con NIT No. **900228989-3 Y ASOCIACIÓN MUTUAL SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. (EMSSANAR ESS)** con Nit **901021565-8.**

SEGUNDO: A esta Demanda, désele el trámite previsto en el art. 368 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA** con NIT No. **900228989-3 Y ASOCIACIÓN MUTUAL SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. (EMSSANAR ESS)** con Nit **901021565-8**, en la forma prevista en el art. 290 y 292 del C.G. del P., corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. (Art. 368 y 369 del C.G.P. yel art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA**, identificada con la cédula No. 1.144.055.629 y T.P. No. 253.217 del C.S.J., de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

(…)"

QUINTO: En ese orden de cosas, el intento de notificación del día 22 de agosto de 2023, no fue efectivo por no haberse cumplido en legal forma, la notificación a la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA** el auto admisorio de la demanda, pues se evidencia que **no se adjuntó el escrito de la demanda, ni los anexos**.

SEXTO: El Código General del Proceso en su Artículo 133 determinó como nulidades las siguientes:

"(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,** que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Por su parte, el Artículo 134 del Código General del Proceso, respecto a la oportunidad y trámite de las nulidades estableció:

*"(...) ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. **Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia** o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese orden de cosas, la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA** se encuentra dentro del margen de temporalidad expresado por la norma, para la presentación de la presente Nulidad.

OCTAVO: Se advierte además, que la indebida notificación efectuada por el extremo actor a mi representada, transgrede el derecho fundamental del debido proceso, toda vez que con la notificación surtida mediante mensaje de datos remitida el 22 de agosto de 2023, no solo, no se dio cumplimiento a las normas previamente expuestas, sino que además no se garantizó el derecho a la defensa y contradicción, toda vez que al no adjuntarse en el mensaje de datos el escrito de la demanda y los anexos, mi representada no se le otorgó la primer garantía que se traduce en el conocimiento de la iniciación del proceso y su derecho a ejercer una defensa aportar las pruebas y a controvertir las presentadas por el extremo actor.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-081/09 respecto a la notificación y nulidad de las actuaciones procesales por vulneración al debido proceso acotó:

(...) ii) Finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

"[S]e aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. *El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, "no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo mas importante: el derecho mismo" .*

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Al respecto ha dicho esta Corporación que ***"el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas****. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa… controvertir pruebas que se alleguen en su contra,… aportar pruebas para su defensa… impugnar la sentencia condenatoria y…no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".*

Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le

brindó la posibilidad de defenderse "sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa".

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, "en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"15, de allí que "asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso" .

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, "en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado"17 . En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago). (...)"

Por vía de Jurisprudencia respecto al Debido Proceso, se ha establecido:

> *"(…) La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental, (…) no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características (…) "*[1] *(Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Igualmente se ha indicado:

> *(…) El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo. (…)"*[2]

Finalmente, respecto al debido proceso en procesos u actuaciones administrativas se señaló:

> *"(…) El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso."*[3] *(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).
2 C-339 de 1996.
3 T- 078 de 1998

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Artículos 133, 134 y 135 del Código General del Proceso, la vulneración del derecho a la igualdad (CP, 13); vulneración del debido proceso (CP, 29) y limitación al acceso a la administración de justicia (CP, 228 y 229).

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Poder a mi conferido que ya obra en el expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal de la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA** que ya obra en el expediente.
3. Constancia de notificación del 22 de agosto de 2023.

Atentamente,

ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA
C.C. 1.113.632.980 expedida en Palmira.
T. P. No. 234.148 del C. S. de la J.
ELABORÓ AJR (AJ)

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.

Analista Juridico <analista.juridico@cosmitet.net>

Fwd: 🔰 NOTIFICACION ART 8 LEY 2213

1 mensaje

Notificaciones Judiciales CSSP <notificacionesjudiciales@csspmail.net> 23 de agosto de 2023, 7:20
Para: Responsabilidad Medica <responsabilidad.medica@cosmitet.net>, Analista Juridico <analista.juridico@cosmitet.net>

Buen día,

PSI

Saludos,

---------- Forwarded message ---------
De: **NOTIFICACION ART 8 LEY 2213** <notificaciones@fivesoftcolombia.com>
Date: mar, 22 ago 2023 a las 17:36
Subject: 🔰 NOTIFICACION ART 8 LEY 2213
To: <notificacionesjudiciales@csspmail.net>

FiveMail by FiveSoft® / Automatic Email

» NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA «

🙋 ¡ Hola, CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA !

[notificacionesjudiciales@csspmail.net]

Se ha generado una notificación electrónica con la información relacionada a continuación:

📄 ASUNTO

NOTIFICACION ART 8 LEY 2213

📄 INFORMACIÓN DEL MENSAJE

SE ADJUNTA NOTIFICACION, MANDAMIENTO.

INFORMACIÓN DE JUZGADO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Notificación: 2213

Demandante: CLERIA MALAGA CUERO Y OTROS

Radicado: 003-2023-00046-00

Fecha Auto: 08/08/2023

Naturaleza: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA

Observaciones: 1623_ J NOT ADMISORIO

Demandado: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTRO

Notificado: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA

Para ver los documentos adjuntos a este correo, acceda directamente al siguiente enlace:

Ver documentos adjuntos

Remitente: **JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Correo Remitente: **j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

» Número de seguimiento: 48835250505 «

Plataforma FiveMail by FiveSoft Colombia

www.fivesoftcolombia.com

Por favor no respondas este correo, el mensaje es automático y no recibirás respuesta.

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, FiveSoft® Ltda y sus clientes que tienen licenecia de la plataforma FivePostal no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de FiveSoft® Ltda y sus clientes que tienen licencia de la plataforma FivePostal o de sus Directivos.

Este correo electrónico de notificación es enviado automáticamente desde la plataforma **FivePostal by FiveSoft® Colombia**, si deseas más información sobre el servicio no dudes en contactarnos inmediatamente.

© FiveMail by FiveSoft®. All rights reserved.

Powered by: FiveSoft® Ltda

Bogotá / Colombia co

2022

CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO ART 8 2213.pdf
810K

FivePostal

48835250505

FiveMail Notificacion

GENERAR DOCUMENTOS CARGADOS

Archivo	Ver
CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO ART 8 2213.pdf	PDF

INFORMACIÓN DEL ENVÍO

Numero de guía
48835250505
Servicio
FiveMail Notificacion
Origen
Destino
CALI VALLE DEL CAUCA
Fecha hora ingreso
2023-08-22 17:36:27
Fecha hora actual
2023-08-22 17:36:27
Observaciones
1623_ J NOT ADMISORIO
Tipo de servicio
2213

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Nombre
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORMACIÓN DEL DESTINATARIO

Nombre
CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA

FivePostal

Identificación

0

Dirección

-

Correo electrónico

notificacionesjudiciales@csspmail.net

Número telefónico

0

TRACKING

2023-08-22 17:36:27

Processed

El correo electrónico fue procesado por la plataforma NotiFive

Fecha hora servicio: 2023-08-22T22:36:38.8877804Z
notificacionesjudiciales@csspmail.net
Asunto: NOTIFICACION ART 8 LEY 2213

{"To": "notificacionesjudiciales@csspmail.net", "SubmittedAt": "2023-08-22T22:36:38.8877804Z", "MessageID": "6df8fc35-cd6c-4e85-8f9a-8181cb2c4693", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

2023-08-22 17:36:43

Delivery

El correo electrónico fue entregado en el casillero del destinatario

Fecha hora servicio: 2023-08-22T22:36:41Z
notificacionesjudiciales@csspmail.net

smtp;250 2.0.0 OK 1692743801 o7-20020a81c907000000b00589f247a0c2si2270158ywi.222 - gsmtp

2023-08-23 07:17:26

Open

El correo electrónico fue abierto por el destinatario

Fecha hora servicio: 2023-08-23T12:17:34Z
notificacionesjudiciales@csspmail.net

{"Name": "Gmail ", "Company": "Google Inc.", "Family": "Gmail"} - - Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) - {}

2023-08-23 07:18:07

FivePostal

El usuario dio click en boton para ver los documentos adjuntos

Fecha hora servicio: 2023-08-23T12:18:16Z
notificacionesjudiciales@csspmail.net

{"Name": "Chrome 116.0.0.0", "Company": "Google Inc.", "Family": "Chrome"} - - Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36 - {"CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "Coords": "4.5981,-74.0799", "IP": "181.129.251.10"} - HTML - https://board.prontoenvios.fivesoft.com.co/public/see/2023/8/48835250505

FivePostal Prontoenvios - board

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

Señores:

Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., notificacionesjudiciales@csspmail.net
Emssanar S.A.S. gerenciageneral@emssanar.org.co

DEMANDANTE: CLERIA MALAGA CUERO Y OTROS.
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, Emssanar S.A.S.
RADICADO **:** 76-109-31-03-003-2023-00046-00

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó la ley 2213 de 2022, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado de las actuaciones surtidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento, el Juzgado tercero civil del Circuito de Buenaventura, se encuentra ubicado en el Palacio De Justicia con correo electrónico j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXO: Auto interlocutorio 733.

Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 8. De la ley 2213 de 2022 "**Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado**. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo lavaloar@gmail.com **.**

Cordialmente,

LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA
C.C. No 1.144.055.029
T.P. No 253.217 DEL C. S. de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. **733**
Proceso: Verbal de Responsabilidad Medica
Demandantes: Cleria Malaga Cuero y Otros
Demandado: **Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., y Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud Emssanar S.A.S. (EMSSANAR ESS)**
Radicación: 76-109-31-03-003-20**23-**000**46**-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 368 del C. G. del P., además que cumple con los requisitos de los artículos 151 y siguientes Ibidem y siendo este Despacho es competente para conocer de la misma dada su naturaleza y cuantía, el Juzgado:

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad médica, interpuesta por **CLERIA MALAGA CUERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.663.315, **JOSÉ ANDRÉS MUÑOZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.401.912, **ELIOVAR MINOTA PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.513.137, en nombre propio y en representación de los menores **MABEL MICHEL MINOTTA QUINTERO y MARIA LUCERO MINOTTA QUINTERO** y **CRISTIAN DAVID MINOTTA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.150.934.024, en contra de **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA** con NIT No**. 900228989-3 Y ASOCIACIÓN MUTUAL SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. (EMSSANAR ESS)** con Nit

901021565-8.

SEGUNDO: A esta Demanda, désele el trámite previsto en el art. 368 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA** con NIT No**. 900228989-3 Y ASOCIACIÓN MUTUAL SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. (EMSSANAR ESS)** con Nit **901021565-8**, en la forma prevista en el art. 290 y 292 del C.G. del P., corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. (Art. 368 y 369 del C.G.P. yel art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA**, identificada con la cédula No. 1.144.055.629 y T.P. No. 253.217 del C.S.J., de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f133d0096cd2ca581cc56c60ee0dce7c270c1f472af34c75521f31fdc36500**

Documento generado en 08/08/2023 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica